



“TRATAMIENTO JURIDICO APLICADO A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO NICARAGÜENSE”

Mirna Alejandra Escoto Gutiérrez**

SUMARIO

I. Introducción. II. Sistema Penitenciario Nicaragüense Aspectos Jurídicos y Reglamentarios Generales. 1) Definiciones. 2) Principales Fuentes Jurídicas. A. Instrumentos Internacionales Vinculantes. B. Constitución Política. C. Ley 641: “Código Penal” y Ley 406: “Código Procesal Penal.” D. Ley 473: “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena” y su Reglamento. E. Ley 745: “Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. 3. Aspectos Institucionales y Reglamentarios del Sistema Penitenciario Nacional. A. Misión Y Visión. B. Funciones. C. Dependencia y Estructura Orgánica del SPN. D. Establecimientos Penitenciarios III. Las Prisiones 1. Sobre la Situación de las Prisiones 2. Categorías Especiales de los Reclusos. A. Mujeres B. Los Menores de Edad. C. Disparidad de Individuos. IV. Finalidades del Sistema Penitenciario 1. Regímenes del SPN 2. Trabajo Penitenciario. V. La Reinserción Social del Condenado 1. Consideraciones Preliminares. 2. Derechos de los Privados de Libertad. A. Derechos que se Derivan de la Propia Personalidad Jurídica del Condenado. a. Derechos Individuales b. Derechos Sociales. c. Derechos Económicos d. Derecho a la Familia. B. Derechos que Nacen de la Relación Jurídica-Penitenciaria C. Derechos Humanos Retenidos por la Condición De Privacion De La Libertad. 3. Reinserción Social Efectiva. A. Consideraciones Preliminares a la Reinserción. a. Evaluación Correccional. B. Tipos de Programas de Reinserción Social. VI. Conclusiones.

* Este artículo fue presentado como Trabajo Final de la titulación de Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, I Edición (bienio 2017/2019), que desarrolló la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León) a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Fue elaborado bajo la tutoría del Prof^a. Dra. Dailys Uriarte Quesada.

** Abogada Asociada y Gerente en Despacho Jurídico Reyes, Vallecillo & Asociados. Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por la Universidad Autónoma de Nicaragua, León UNAN-León (2019). Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nicaragua, León UNAN-León (2016).

I. INTRODUCCIÓN

... enseñarle a vivir en libertad a alguien privado de libertad es como enseñarle a jugar fútbol a alguien adentro de un ascensor... (Zaffaroni).

El Derecho penal se encarga de establecer consecuencias jurídicas para aquellos sujetos que han cometido conductas delictivas previamente reguladas en el Código Penal. Sin embargo, las sanciones penales no pueden aplicarse sin existir previamente un proceso, que en el caso de Nicaragua tiene la finalidad de solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal¹.

Es por ello que la prisión puede considerarse como la última fase del proceso de justicia penal, que comienza con la comisión del delito, prosigue con la instrucción del caso, el arresto de los sospechosos, su detención, el juicio y, por último, termina con la sentencia condenatoria que implica el cumplimiento de una pena.

El Estado moderno, racional y utilitarista, tiene el indeclinable deber de justificar los fines de la pena. A lo largo del desarrollo histórico del derecho penal han surgido varias teorías cada una intentando justificar las funciones de la pena y ninguna de ellas ha conseguido dar una explicación adecuada a esa problemática, siendo que cada una fue sustituida por otra en la búsqueda de superar las contradicciones u omisiones de la anterior, hasta llegar a una postura ecléctica que intenta la conciliación entre las diversas funciones. En verdad, las dificultades de encontrar una explicación plausible a las funciones de la pena se deben en gran medida a que la justificativa que sirve para un modelo de Estado puede no servir para otro. Dicho de otra manera, las funciones que se atribuyen a la pena están vinculadas a las funciones que se atribuyen al Estado.

¹ Véase en este sentido lo establecido en Ley No. 406 “Código Procesal de la Republica de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 21 y 23 de diciembre de 2001, No. 243 y 244, pp.7044-7045.



Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible, constituido en un Estado Democrático y social², y se reconoce que en este modelo de Estado la teoría retributiva de la pena debe ser rechazada y que **la pena debe estar orientada a fines preventivos**. En ese sentido, si la resocialización no es la única función de la pena en ese modelo de Estado, es la principal, una vez que la justificativa del *ius puniendi* en el Estado social y democrático de derecho exige que el Estado ofrezca al condenado una alternativa al delito y esta se da a través de la resocialización.

Por otra parte, el derecho penal latinoamericano **está enfermo de pena de prisión**; el abuso de la privación de libertad ha llevado a un franco deterioro de todo el sistema penal. La selectividad del sistema se hace más notoria en las sobrepobladas cárceles latinoamericanas, donde se acrecientan los fenómenos de prisionalización, estigmatización y etiquetamiento. La violencia en las prisiones de la región, arrojan una cuota elevada de muertos, como señal de alarma que nos indica la necesidad de cambio³.

De hecho, el tamaño de la población carcelaria viene determinada por la forma en que el sistema de justicia penal enfrenta a los delincuentes, lo que a su vez repercute de manera significativa en la gestión de los centros penitenciarios. En los últimos años, las tendencias condenatorias en numerosos países se han visto influidas de manera significativa por la presión ejercida por la ciudadanía o los políticos para endurecer las políticas penales. Si se pretende evaluar el sistema penitenciario será preciso tener en cuenta que la gestión eficaz y las condiciones satisfactorias de las cárceles no dependerán únicamente de las autoridades penitenciarias, lo que ocurra en las cárceles estará intrínsecamente relacionado con la gestión del sistema de justicia penal en su conjunto y con las presiones que reciba dicho sistema de parte de los políticos y los ciudadanos en general⁴.

² Ley No. 527, “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua”, en La Gaceta Diario Oficial, 2010, No. 176, p. 4885.

³ CARRANZA, Elías, et al., “*Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América latina y el Caribe*” en AA.VV., Buenos Aires, Ediciones De palma, 1992, pp. 31-37.

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (ONUDD), “*Medidas privativas y No privativas de la libertad, El Sistema Penitenciario. Manual de instrucción para la evaluación de la Justicia Penal*”. Viena, Austria, Naciones Unidas (ONU), 2010, pp. 1-3.

La problemática de la resocialización constituye un tema de primer orden, que interesa no apenas a los estudiosos del Derecho Penal en lo que se refiere a las funciones de la pena, sino a todas las personas implicadas en la administración de la justicia criminal y a la sociedad en general.

Las cárceles, no solo deben actuar como centros de guarda sino como centros de custodia y rehabilitación social. Sin embargo, lejos están de cumplir este último papel, en la práctica, por sus estructuras, características y organización lo que hace es instaurar o perpetuar conductas antisociales⁵.

Para asegurar una gestión humanitaria de los sistemas penitenciarios es preciso que las políticas y la legislación nacionales respeten las diversas normas internacionales adoptadas para garantizar la protección de los derechos humanos de los reclusos y que el tratamiento dispensado a ellos esté dirigido a garantizar, con carácter prioritario, su reinserción social. La reinserción social es de fundamental importancia para el sistema penal nicaragüense, implica la readaptación del condenado a la vida en la sociedad, para que abandone la conducta delictiva y se incorpore a la comunidad, reduciendo comportamientos criminales en la misma⁶.

La presente investigación es de tipo jurídica, los métodos que se utilizaron fueron los de análisis y síntesis, utilizando la técnica del fichaje de las correspondientes fuentes y ramas del Derecho. En cuanto a la estructura, el artículo está compuesto por diferentes capítulos como son generalidades del Sistema Penitenciario nacional dirigidas hacia aspectos institucionales y reglamentarios, las principales fuentes jurídicas internacionales y nacionales que se aplican para efectos de cumplimiento de la pena a los privados de libertad bajo el régimen del Sistema Penitenciario Nicaragüense, generalidades de las prisiones y población penitenciaria diversa, y la

⁵ GONZÁLEZ, Lina. (2010). "Social re-insertions, a psychological approach" [Reinserciones sociales, un enfoque psicológico], *Derecho y Realidad*, Número 16, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2010, pp. 268-275.

⁶ En este sentido, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (ONUDD), "*Medidas privativas y no privativas de la libertad, El Sistema Penitenciario. Manual de instrucción para la evaluación de la Justicia Penal*", *op. cit.*, pp. 10-45.



reinserción social como pieza clave para el tratamiento post carcelario del condenado, a través de programas efectivos que pueden ser implementados en los penales nicaragüenses.

II. SISTEMA PENITENCIARIO NICARAGÜENSE: ASPECTOS JURÍDICOS Y REGLAMENTARIOS GENERALES

1. DEFINICIONES

En el presente apartado se brindan algunos conceptos generales relacionados al tema de estudio, que son cruciales para entender la finalidad de la pena bajo el Régimen del Sistema Penitenciario Nicaragüense.

-Pena: La pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional al sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible⁷.

Podemos afirmar sin miedo a errar que la pena es una necesidad de todas las sociedades y que “una comunidad que quisiera renunciar al poder punitivo se abandonaría a sí misma”⁸, es decir, la pena es una amarga necesidad de una comunidad para seres imperfectos como son los hombres.

-Centro Penitenciario: es un establecimiento administrativo y funcional que tiene su propia organización jerárquica. Cada centro está formado por los departamentos o unidades que faciliten la distribución y separación interior de los internos, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena y su Reglamento⁹.

⁷ REYES, Alfonso. “*Derecho penal*”, Bogotá, Editorial Temis, 1996, p. 245.

⁸ MAPELLI F. & TERRADILLOS B., “*Las consecuencias jurídicas del delito*”, Madrid, Editorial Civitas, 1996, 140p.

⁹ Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, En la Gaceta Diario Oficial del 21 de Noviembre 2003, No. 222, p. 6.

Para el año de 1997, Nicaragua contaba con 8 centros penitenciarios¹⁰ con la capacidad de albergar un total de 5,458 reclusos, aunque su población ascendía a 10,670¹¹, es decir casi el doble de su capacidad o lo que es igual a tener una densidad penitenciaria de 195%. Esto según las definiciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, ubica al sistema en “sobrepoblación crítica” o condiciones de hacinamiento, ya que la densidad penitenciaria es igual o mayor a 120%¹².

Dirección Penitenciaria: son órganos de ejecución, que tienen bajo su responsabilidad la administración, control y resguardo de los privados de libertad o internos remitidos por las autoridades judiciales competentes para el cumplimiento de las sanciones penales y medidas cautelares privativas de libertad¹³.

-Régimen Penitenciario: es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena y su Reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional¹⁴.

-Equipo Interdisciplinario: Para los efectos de la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional. El equipo interdisciplinario se integra de la manera

¹⁰ El Centro Penitenciario de Estelí, Chinandega, Tipitapa, La Esperanza, Granada, Juigalpa, Matagalpa y Bluefields.

¹¹ Datos tomados de ILANUD/COMISION EUROPEA. Proyecto de Sistema Penal y Derechos Humanos. Justicia Penal: El reto de la sobrepoblación penitenciaria. Situaciones penitenciarias y alternativas a la Justicia Penal y a la Prisión en los Países de América Latina. Documentos elaborados por los Ombudsperson, los Directores y Directoras de los Sistemas Penitenciarios, y los expertos y expertas en Alternativas a la Prisión de cada País. Taller de Investigación efectuado en San José, Costa Rica del 3 al 7 de febrero de 1997.

¹² Comité Européen pour les Problèmes Criminels. Projet de rapport sur le surpeuplement des prisons et l'inflation carcérale. 1999. (cdpc plenary/docs 1999/18F, Add I-Rec CP Surpeuplement), pp. 43 y 50

¹³ *Ibidem*, pp.6 -10.

¹⁴ *Ídem*.



siguiente: El Director del Centro Penitenciario, quien lo preside; El jefe de reeducación; Psicólogos; Trabajadores Sociales; Sociólogos; y Médicos¹⁵

-Sustento de la Ejecución de la pena: La ejecución de la pena se sustenta en el *sistema progresivo*, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario. La clasificación, definición del tipo de seguimiento y la atención que se debe de brindar al privado de libertad o interno; le corresponde al equipo interdisciplinario efectuar la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determinará en que régimen serán ubicados éstos¹⁶.

-Prisión Preventiva: La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse¹⁷. Los ciudadanos que ingresen a los diferentes centros penitenciarios con prisión preventiva en calidad de acusados, deberán ser ubicados en ambientes separados de los condenados, para él solo efecto de asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente durante el proceso y no deberán ser sometidos al Sistema Progresivo¹⁸.

2. PRINCIPALES FUENTES JURÍDICAS

A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES

Diversas Normas Internacionales tienen rango constitucional, como La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento a los Reclusos, Convención Contra la Tortura y otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1984), Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985). Convención

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ ASECIO, José María, “*La Regulación de la Prisión Preventiva en El Código Procesal Penal del Perú*”, Proyecto de investigación La reforma de la justicia penal (BJU2003-00192, Perú, Instituto de Ciencia Procesal Penal, s.f., p. 1.

¹⁸ *Ídem.*

Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (1993) y otros pactos consignados, en los que Nicaragua es suscriptor.

Todos estos instrumentos internacionales vinculantes se encuentran recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley No. 406 “Código Procesal de la Republica de Nicaragua”, Ley 473 “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena” y su Reglamento, Ley 745 “ Ley de Ejecución, Beneficio y control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, Acuerdo Ministerial No. 34-2004, Reglamento disciplinario del personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, Acuerdo Ministerial No. 27-2005, Normativas Internas del Patronato Nacional para Privados de Libertad del Sistema Penitenciario Nacional, entre otros.

B. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de Nicaragua, como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico contempla tanto garantías personales que son inalienables a la condición humana de todo procesado, como garantías procesales que son de ineludible cumplimiento, contempladas en diferentes artículos de la carta magna.

Según lo prescribe la Constitución, toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. 2) A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la Ley. No hay fuera atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni elevado a jurisdicción de excepción. 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece la acción de revisión. 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo



llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor¹⁹.

Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley. La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo²⁰.

En Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo se promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo²¹.

¹⁹ Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva, son aplicables a los procesos administrativos y judiciales. Todo esto de conformidad a lo establecido en la Ley No. 527, “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua”, en La Gaceta Diario Oficial, 2010, No. 176, p. 4994.

²⁰ *Ídem.*, de la vinculación Constitucional en relación al procesado contenida en los arts. 35, 36, 37, 38., incorpora y reconoce todos los derechos humanos de adultos y menores que le asisten antes, durante y después de la ejecución de la Sentencia Penal, y el carácter reeducador de la pena.

²¹ *Ídem.*

C. LEY 641: “CÓDIGO PENAL” Y LEY 406: “CÓDIGO PROCESAL PENAL”²²

En Nicaragua el Código Penal regula las penas a imponer, divididas en principales y accesorias, que a su vez pueden ser de prisión (sobre las que nos basaremos en el presente trabajo) y privativas de otros derechos, así:

- i. En el libro primero, título III, capítulo I, artículos 53 a 72, se enumeran y describen las penas, sus clases, cómputo de aplicación
- ii. En el mismo libro, título IV, capítulo I, artículos 87 al 96, trata sobre la suspensión de pena, que viene a tener correlación con la libertad condicional, todas ellas como forma de libertad anticipada.

El proceso penal, por su parte, tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos que autoriza al presente Código²³.

El Código Procesal Penal Nicaragüense, aborda en su libro cuarto:

- i. En el Título I De la Ejecución de la Sentencia. Capítulo I De la ejecución penal.

²² Ley No. 641, “Código Penal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 03 Diciembre 2007 y Ley No. 406, “Código Procesal de la Republica de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 21 y 23 de diciembre de 2001. Ley No. 952 Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua a la Ley No. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Penal de la Republica de Nicaragua. En la Gaceta, Diario Oficial, del 5 de julio de 2017.

²³ arto.7, arto. 55 y ss., véase Ley No. 406, “Código Procesal de la Republica de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 21 y 23 de diciembre de 2001, No. 243 y 244, p.5055.



- ii. En el Título I De la Ejecución de la Sentencia. Capítulo II De las penas y medidas de Seguridad.
- iii. En el Título II Capítulo Único. De la Coordinación Interinstitucional.

D. LEY 473: “LEY DE RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA” Y SU REGLAMENTO

La Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de este en la ejecución de la pena y medidas cautelares privativas de libertad, tales como el control, reeducación, seguridad penal y la reinserción de los privados de Libertad. Ello con el fin de dar cumplimiento al fin de la pena que es la reeducación y reinserción del privado de Libertad a las actividades en la sociedad, regular reglas mínimas de derechos y obligaciones de los privados de Libertad²⁴. Es por ello que a través de esta ley se establece y se regula los procedimientos de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional, como lo es el de garantizar el cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, que son dictadas mediante la sentencia condenatoria.

Más adelante en el presente artículo se abordará en detalle, la actividad del Sistema Penitenciario Nacional, la que se deberá ejercer de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua.

E. LEY 745: “LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIO Y CONTROL JURISDICCIONAL DE LA SANCIÓN PENAL”

La presente Ley contiene aspectos de control, requisitos y procedimientos penales para que se pueda tramitar los beneficios legales sobre los privados de libertad.

²⁴Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. *op. cit.*, pp. 1-2.

La Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal tiene por objeto regular el control de las sanciones penales, la vigilancia Penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación de los incidentes correspondientes, garantizando la finalidad de la reeducación de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada²⁵. Los principios rectores que recoge la Ley 745 en sus artículos 2 y 3 se encuentra el de legalidad y garantía ejecutiva, que significa que nadie puede ser sometido a la ejecución de una pena o medidas de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictado por Autoridad competente. Donde el control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

2. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS DEL SPN

A. MISIÓN Y VISIÓN

Misión: Administrar los servicios penitenciarios y garantizar la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad; aplicando políticas penitenciarias que permitan, en un marco de seguridad necesario e irrestricto respeto a los Derechos Humanos, la Reeducación y Reinserción social del interno.

Visión: Ser un Sistema Penitenciario con una organización moderna, humanista, eficiente, y eficaz; altamente comprometida con el Estado y la Seguridad Ciudadana, que logre una efectiva rehabilitación y reinserción de los privados de libertad a la vida social y productiva de la Nación²⁶.

²⁵ Ley No. 745, “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”. En la Gaceta, Diario Oficial, 2011, No. 16, p.1.

²⁶ Tomados de la página web oficial del Sistema Penitenciario Nacional. Léase en este sentido, disponible en: <https://www.migob.gob.ni/penitenciario/nosotros/>

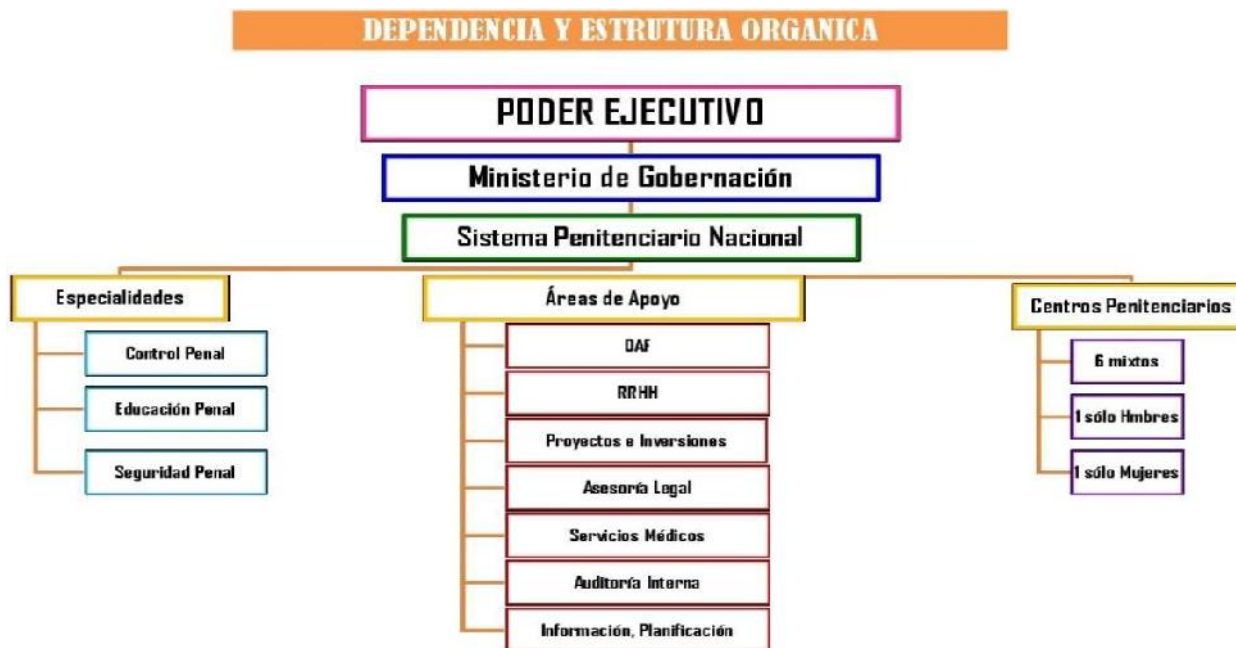


B. FUNCIONES

En el ámbito de las políticas públicas sobre el Sistema Penitenciario podrá:

Proponer al Ministro de Gobernación las políticas penitenciarias y proporcionarle asesoría en la ejecución de las mismas. Ejecutar las políticas penitenciarias. Presentar al Ministro de Gobernación, proyectos y propuestas de reformas legales y sociales vinculadas al tratamiento del interno, así como a la prevención del delito en el interior de los centros penitenciarios. Coordinar y supervisar las diversas actividades que desarrollen dentro del Sistema Penitenciario Nacional, las diferentes instituciones del Estado nicaragüense. Hacer cumplir las sanciones penales y medidas cautelares de privación de libertad. Promover la aplicación, control y ejecución de programas de reeducación para los internos, con el objetivo de su reinserción gradual a la sociedad por medio del Sistema Progresivo, tanto en los centros penitenciarios ordinarios y/o especiales. Cualquier otro que al respecto establezca la presente Ley y los reglamentos específicos²⁷.

C. DEPENDENCIA Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SPN



²⁷ Estas y más funciones establecidas en la Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, *op. cit.*, pp.5-7, también disponibles en: <https://www.migob.gob.ni/penitenciario/funciones/>; también véase, Reglamento Disciplinario Del Personal De La Dirección General Del Sistema Penitenciario Nacional. Acuerdo Ministerial No. 34-2004. Publicado en La Gaceta Diario Oficial 19 de Mayo del 2004, No. 97. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/21A23E2E92F61DOC062570A100583580?OpenDoc](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/21A23E2E92F61DOC062570A100583580?OpenDoc)

II. LAS PRISIONES

1. SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PRISIONES

El problema del uso excesivo de la prisión, con la grave serie de efectos negativos que produce, ha venido siendo señalado con insistencia por las Naciones Unidas y por numerosos otros foros criminológicos y de derechos humanos. Así, ha sido tema constante de los congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Citando solamente los últimos de estos importantes eventos, tenemos que en el Congreso V, realizado en 1975, se lo incluyó bajo el título “El tratamiento del delincuente bajo custodia o en la comunidad, con especial referencia a la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por Naciones Unidas”; en el Congreso VI, realizado en 1980, se lo incluyó bajo el título “Desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado”; en el Congreso VII, del año 1985, se adoptó una resolución especial titulada “Reducción de la población penitenciaria, alternativas al encarcelamiento y reintegración social de los delincuentes”, y en el Congreso VIII, de 1990, fue incluido nuevamente bajo el título “Políticas de justicia penal en relación con los problemas de las penas de prisión, otras sanciones penales y medidas sustitutorias”, y además se preparó una mesa de trabajo de investigación especial, sobre el tema de las alternativas a la pena de prisión.

Los efectos de deterioro que ocasiona son, los de traslación de la pena a familiares y allegados del preso, y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad, además de su alto costo, son razones válidas para procurar reducir su uso tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo. Sin embargo, en el caso de estos últimos, y entre ellos en el caso de los países de América Latina y el Caribe, estos argumentos tienen doble peso. En razón del deterioro de las economías regionales, con su abultada deuda externa, vienen produciéndose recortes fiscales que afectan seriamente a los sectores de bienestar social (salud, vivienda, educación)²⁸,

²⁸Para Profundizar sobre este sentido, véase: CEPAL, “*La dinámica del deterioro social en América Latina y el Caribe en los años 80*”, CEPAL, 1986.



con efectos muy negativos para la prevención primaria de la criminalidad, y dentro de los sistemas de justicia penal en particular, se acentúa un desequilibrio presupuestario con reducción en las proporciones asignadas a los poderes judiciales y a los sistemas penitenciarios²⁹.

La reducción presupuestaria a nivel penitenciario es muy grave, pues se contradice con el rápido crecimiento de la población reclusa, América Latina es una región de rápido crecimiento poblacional³⁰, de manera que, aun en el caso en que las tasas se mantuvieran constantes, existe un importante crecimiento de la población penitenciaria en números absolutos, que requeriría (no la hay) una constante actualización de la capacidad edilicia. Sin embargo, el problema es más grave aún, pues la población penitenciaria está aumentando en la mayoría de los países de la región a un ritmo muy superior al de dicho crecimiento poblacional, generando hacinamiento y múltiples consecuencias negativas derivadas de éste³¹.

Un reciente estudio patrocinado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos es muy esclarecedor y detallado, puntualizando los problemas que en cada uno de los subsistemas lesionan derechos humanos³².

Particularmente preocupante dentro de la población reclusa es la situación de los “presos sin condena”, tema que mereció la atención especial de las Naciones Unidas y de ILANUD³³. Los presos sin condena, teóricamente, están amparados por el principio de inocencia y por las garantías del debido proceso, que debe ser rápido, sin afectar por ello el derecho de defensa. Sin embargo, en los hechos, la mayoría de los países de la región exhiben un gran número de presos

²⁹ CARRANZA, E. “*El rol del poder judicial en la investigación de casos de derechos Humanos*”, Costa Rica, Instituto de Derechos Humanos (I.I. D.H), 1990, pp. 3 y ss.

³⁰ CELADE, “*Boletín Demográfico, América Latina: proyecciones de población 1950-2025-NU*” CEDALE, CEPAL, Año XXVII, No. 54, Chile, Editorial CEDALE, 1994, p. 202.

³¹ Para profundizar sobre este punto véase, ZAFFARONI, Eugenio, “*Sistemas penitenciarios y alternativos a la prisión en América Latina y el Caribe*”, Buenos Aires, I.I.D.H, 1986, pp. 23-30.

³² CARRANZA Elías, Eugenio et al., “*Sistemas Penitenciarios y alternativos a la prisión en América Latina y el Caribe*”, *op. cit.* p. 32.

³³ CARRANZA, E, HOUED, M, MORA, L, ZAFFARONI, Eugenio. “*El preso sin condena en América Latina y el Caribe*”. Costa Rica, ILANUD, 1983, p. 25.

sin condena que permanecen en prisión por largos períodos de tiempo, y que no obstante la prisión preventiva de que fueron objeto, son posteriormente puestos en libertad por haber sido declarados inocentes, pero no fueron exonerados de la contaminación que existe en cuanto a la relación imposible con los otros reos.

Es sabido que la cárcel, como “institución total” de carácter punitivo, genera por naturaleza violencia y patologías propias que dañan a quienes la habitan, sean éstos reclusos o personal penitenciario, pero a este efecto natural que ella produce se debe agregar en la región de América Latina y el Caribe el efecto multiplicador producido por el hacinamiento y la frecuente imposibilidad de satisfacción de necesidades elementales, como salud, alimentación o abrigo. Entendemos que todo el sistema penal está en crisis, con una inflación legislativa sin precedentes, con códigos más represivos que preventivos, con personal mal seleccionado e improvisado, y, por desgracia, con serias manchas de corrupción. La justicia (y muy probablemente esto no es privativo tan sólo del Tercer Mundo) es lenta, cara, desigual e inconsistente. Todo esto se refleja con mayor crueldad en la prisión”³⁴.

2. CATEGORÍAS ESPECIALES DE RECLUSOS

A. MUJERES

Cuando se contempla el panorama penal nicaragüense, uno de los aspectos más llamativos es el enorme desbalance entre los dos sexos. Sobre una población penal promedio de casi 3 mil personas, las mujeres raramente llegan ser más de 70, algo más del 2% del total³⁵. La opinión generalizada señala que esta diferencia se debe a que la mujer delinque menos porque permanece en casa, sin tomar contacto con la calle, que parece ser el semillero de todos los vicios, con lo que estaría lejos de la tentación del delito.

³⁴ ZAFFARONI, Eugenio, “Sistemas penitenciarios y alternativos a la prisión en América Latina y el Caribe”, *op. cit.*, pp. 31-40.

³⁵ FERNANDEZ, Raquel, “El mundo de las mujeres encarceladas”, *Revista Envío No. 131*, Universidad Centroamericana UCA, 1993, Recuperado de: <http://www.envio.org.ni/articulo/778>, consultado el 12 de Enero 2019.



Esta podría ser la explicación en otras realidades socioeconómicas, pero no en Nicaragua donde son numerosas las familias que tienen por cabeza a una mujer sola. Y aún en los casos en que las responsabilidades son compartidas por una pareja, la mujer suele constituir en significativo apoyo económico. Como consecuencia, la mujer tiene un contacto con la realidad circundante tan intenso o más que el varón.

La condición de grupo minoritario de las internas en centros penitenciarios determina la existencia de una desigualdad manifiesta frente a los hombres en las condiciones de la ejecución penitenciaria que carece de justificación. La razón fundamental para esta diferencia de trato es meramente cuantitativa: los hombres representan una abrumadora mayoría de la población reclusa de forma que el sistema penitenciario destina a ellos la mayor parte de sus recursos. Esta circunstancia se ve paradójicamente favorecida por el hecho de que las mujeres reclusas son, en términos generales, mucho menos conflictivas que los reclusos varones. Esto es, su menor conflictividad y agresividad determina que la Administración Penitenciaria permita la convivencia de diferentes grupos de mujeres sin respetar criterios de clasificación previstos en la legislación penitenciaria, que sí son aplicados cuando se trata de los hombres. En términos generales, lo que caracteriza al sistema de ejecución penitenciaria de las mujeres respecto al de los hombres es una mayor precariedad de espacios y en consecuencia peores condiciones de alojamiento y mayor lejanía de su entorno³⁶.

B. LOS MENORES DE EDAD

Antes de entrar en el análisis de la situación nicaragüense en materia de justicia penal de adolescentes, es necesario tener claro qué leyes están vigentes y cuáles realmente se aplican, puesto que estas normas jurídicas son las que nos indicarán si se está o no garantizando y respetando el procedimiento tanto de facto como de iure. Estas son: A. La

³⁶ En general, sobre la situación de discriminación de la mujer en los centros penitenciarios puede verse, YAGÜE OLMOS, C. "Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas", *Revista Española de Investigación Criminológica*, No. 5, España, Editorial BOSH, 2007, 1-8.

Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Es un instrumento jurídicamente vinculante para Nicaragua, ya que fue firmada por el Gobierno nicaragüense el 6 de febrero de 1990 y ratificada por su Parlamento el 5 de octubre de 1990. B El Código De La Niñez Y La Adolescencia. Ley No. 287, del 24 de marzo de 1998, conocido como el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) es la piedra angular de las leyes nacionales, trata de recoger y garantizar todo el espíritu de la Constitución y de los Tratados Internacionales. Con este código se logra que Nicaragua modernice su sistema de justicia penal de adolescentes, permitiendo entre otras cosas elementos novedosos y rehabilitativos como la conciliación, la posibilidad que tiene el adolescente infractor de resarcir el daño causado a la víctima o su familiar en su caso y otras medidas alternativas a la detención o privación de libertad: pasando de la visión de castigo por el delito a una visión reintegradora que contribuya al desarrollo del adolescente infractor y su posterior reinserción a la sociedad³⁷. Y otras leyes que por su naturaleza deben de aplicarse como lo son la Constitución Política de Nicaragua, Código Penal Nicaragüense, Código Procesal Penal, Ley de Ejecución y control Penitenciario.

Cabe decir que la situación penitenciaria en materia de justicia penal de adolescentes, no es tan distinta a la justicia ordinaria, ya que los problemas que aquejan estos centros son los mismos que se mencionaron anteriormente, dentro de los más acuciantes están: las condiciones de las celdas preventivas no están destinadas para este grupo, siendo que son detenidos preventivamente con los adultos, cuando están en sede policial, ya que no existen celdas preventivas para jóvenes detenidos. Nicaragua carece de Centros de Detención de Menores Especializados para cumplir el mandato constitucional establecido en el arto. 35. Además, los centros penitenciarios de adultos, donde suelen tener los menores pabellones separados, tienen instalaciones y facilidades muy limitadas.

Los parámetros internacionales apuntan a que las instalaciones tienen que permitir a los adolescentes gozar de su derecho a la intimidad y que tengan casilleros propios con llaves donde puedan disponer de sus objetos personales. Gran parte de estos estándares no se están

³⁷ RULE OF LAW INITIATIVE. “*Estudio de Evaluación de la Justicia Penal de Adolescentes*” RULE OF LAW INITIATIVE, Nicaragua, 2010, pp. 1-3.



cumpliendo, lamentablemente, pero lo que es preocupante, es el desconocimiento de estos estándares en muchos casos, lo que hace casi imposible que se debata la mejora del sistema de detención de adolescentes de manera rigurosa³⁸.

Otro de los problemas del sistema es la falta de centros de rehabilitación por problemas de adicción a las drogas y alcoholismo. Se ha avanzado mucho durante el curso del año 2010 con la creación de un centro de esta naturaleza en Bluefields y la finalización de otro en Managua, pero siguen haciendo falta más centros de este tipo, ya que sin los cuales la rehabilitación completa será difícil de alcanzar. Se menciona no sólo la necesidad de tener instalaciones adecuadas para la detención, sino también que los adolescentes pudieran crecer emocional, física y profesionalmente durante su paso por centros de detención. Para ello se requiere de material para trabajar manualidades y artes, tales como pintura, esculturas, música, y otras actividades deportivas como el baloncesto, fútbol, sin obviar la necesidad de educación escolar a través de bibliotecas, maestros o que puedan aprender oficios como albañilería, electricidad, fontanería, etc. **No puede existir una verdadera rehabilitación sin la inclusión de estas actividades y otras actividades**³⁹.

C. DISPARIDAD DE INDIVIDUOS

Para el propósito de resocializar al condenado, debemos precisar sus características singulares mediante el diagnóstico integral, y de ello se deriva también que los internos deben ser clasificados de tal modo que se facilite el manejo de las influencias sobre ellos para alcanzar el objetivo de resocializarlos. Difícil tarea que tiene los Centros Penales puesto que existe una diversa población penal.

Sobre las bases de esta diversa población penal existente, se considera que la clasificación penitenciaria puede adoptar por lo menos las siguientes condiciones:

Sexo, se deben organizar establecimientos para hombres y para mujeres independientes.

³⁸ *op. cit.*, pp.13-14.

³⁹ *Ibidem*.

Situación jurídica, los procesados deben estar en centros aparte de los sentenciados. Esto es importante, por cuanto cierta proporción de inculpados resultarán inocentes del hecho criminal imputado, y si no se prevé la separación en penales diversos o en pabellones independientes dentro de un mismo establecimiento, el mismo régimen carcelario impuesto a procesados y sentenciados atentará contra los primeros que no deberían ser sometidos a régimen igual que para un condenado.

Edad: los internos pueden separarse también por la edad, en grupos jóvenes delincuentes, adultos y ancianos. No es adecuado que los criminales jóvenes convivan con reclusos ancianos o adultos, porque debido a la diferencias de experiencia criminal, intereses, hábitos y aspectos fisiológicos, no existiría clima psicosocial conveniente entre grupos heterogéneos de edad.

Intencionalidad, según este criterio se deben separar secciones para delincuentes culposos y secciones para reclusos dolosos, teniendo en cuenta que un delito intencional supone mayor peligrosidad que un acto culposos.

Frecuencia delictiva, el grado de reincidencia es un aspecto importante, con las limitaciones indicadas, para separar a los reclusos primarios de los que están por segunda vez y de los multireincidentes.

Alteraciones psicológicas: los internos también deben agregarse según criterios psicosociales en internos con alteraciones anormales y normales.



IV. FINALIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

1. REGIMENES DEL SPN

El cumplimiento del objetivo de la ejecución de la pena y rehabilitación social del interno se sustenta en **el sistema progresivo** en sus diferentes fases. Para efectos de aplicación del sistema progresivo, se consideran internos en prisión preventiva, aquellos que no cuentan con sentencia condenatoria firme. Los internos en prisión preventiva no están sujetos al sistema progresivo⁴⁰.

Su fundamento es la preparación del penado para la libertad estimulando en ellos la emulación que habría de conducirles a dicha meta, orientando progresivamente, es decir distribuyendo el tiempo de duración de la condena, en diversos períodos, en los cuales se acentúan privilegios o ventajas para el recluso, paralelo a su buena conducta y aprovechamiento del tratamiento del que es sujeto.

El **Sistema Progresivo de Cumplimiento de Penas**, es un sistema “*que constituye la estructura fundamental sobre la cual se asienta el régimen penitenciario*”. El recluso adquiere más ventajas y privilegios, como mayores responsabilidades, de cara a su salida. El objeto del mismo es que **la persona se supere progresivamente en dichas fases, hasta alcanzar el cumplimiento total de la pena o ser beneficiada con la libertad condicional**⁴¹.

No hay que olvidar que una vez dictada una condena a prisión, es necesario ingresar al condenado a un Centro Penitenciario, para que cumpla su pena. Su ingreso al sistema penitenciario, **crea una situación jurídica peculiar, entre éste y la Administración Penitenciaria, denominada “sujeción especial”**, conformada por reclusos y funcionarios. En ese sentido, la relación penitenciaria desencadena un conjunto de derechos y obligaciones

⁴⁰ Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, *op. cit.*, p. 16.

⁴¹ FERRÉ, Juan Carlos. “*Consecuencias Jurídicas del delito*”. En A.A.V.V, Ciencias Penales. Monográficas, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2001, p. 223.

recíprocas, que de ninguna manera debe servir de excusa para privar derechos fundamentales de los internos o limitar los controles jurisdiccionales en la ejecución de la pena⁴².

Su fundamento es la preparación del penado para la libertad, estimulando en ellos la emulación que habría de conducirles a dicha meta, orientando progresivamente, es decir **el avance o regresión de una fase a otra, es recompensa o castigo, según el comportamiento del penado**⁴³. Preparar al condenado para su libertad, mediante trabajo, tratamiento y un régimen, no es otra cosa que **adaptar la ejecución de la pena, a las necesidades resocializadoras de la misma.**

Para la aplicación del sistema progresivo en Nicaragua, se establecen los siguientes regímenes:

Régimen de Adaptación: Es aquel en donde se ubican a los internos que ingresan condenados, los que estando en prisión preventiva hayan sido condenados, los que son regresados en régimen, los recapturados, los implicados en fugas, motines y cualquier hecho de violencia. Los internos ubicados en este régimen deberán ser evaluados por el equipo interdisciplinario de cada centro penitenciario. En este régimen los internos permanecen dentro de las celdas bajo estricto control y vigilancia, con limitada participación en actividades artísticas y recreativas⁴⁴.

Las prerrogativas de este régimen son: Visitas familiares cada 21 días,

- Visitas conyugales cada 21 días,
- Llamadas telefónicas cada 15 días, con duración de 15 minutos bajo supervisión,
- Gozar de 10 horas semanales de actividades recreativas (TV, lectura),
- Derecho a permisos extraordinarios⁴⁵
- 4 horas de sol semanal.

⁴² FERRÉ, Juan Carlos. “*Consecuencias jurídicas del delito*”. En A.A.V.V, *op. cit.*, citado, p. 224.

⁴³ MAPELLI F. & TERRADILLOS B., “*Las consecuencias jurídicas del delito*”, Madrid, Editorial Civitas, 1996, p. 139.

⁴⁴ Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁵ Establecido en el arto. 69 Ley 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. *op. cit.*, p. 29.



Régimen Laboral (40%): Se ubican en este régimen a los internos que voluntariamente aceptan el tratamiento reeducativo, los que son regresados del Régimen Semi-abierto, los que estando en prisión preventiva son condenados y hayan demostrado buen comportamiento. Los internos permanecen en galerías y celdas sin candado desde las 8:00 hrs. hasta las 21:00 hrs., y / o de acuerdo a las condiciones físicas del penal, salvo casos excepcionales⁴⁶.

Las prerrogativas de este Régimen son:

- Visitas familiares cada 15 días,
- Visitas conyugales cada 15 días,
- Participar de instrucción escolar y capacitación,
- Formar parte de selecciones artísticas y deportivas en representación del centro,
- Participar en actividades recreativas,
- Llamada telefónica semanal, duración 15 minutos bajo supervisión,
- Derecho a permisos extraordinarios⁴⁷
- 6 horas de sol semanal,
- Integración al trabajo penitenciario,
- Participar en actividades religiosas.

Régimen Semi-Abierto (20%): Es donde se ubican a los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del Régimen Abierto; así mismo, se ubicarán en este régimen a los privados de libertad condenados a penas por la comisión de delitos menos graves y que reúnan los requisitos establecidos⁴⁸. Estos internos permanecen en instalaciones dentro o fuera del penal, bajo condiciones mínimas de seguridad⁴⁹.

Las prerrogativas del Régimen semi-abierto, son:

- Visitas familiares y conyugales cada ocho días,
- Llamadas telefónicas dos veces a la semana, por 15 minutos bajo supervisión,
- Formar parte de selecciones artísticas y deportivas en representación del centro,

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ Requisitos que se encuentran en el arto. 62 de la Ley No. 473, "Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena", *op. cit.*, p. 20.

⁴⁹ *Ídem.*

- Recibir instrucción escolar y capacitación técnica,
- Televisión libre,
- 6 horas de sol semanal,
- Integración al trabajo penitenciario en áreas internas o externas del centro penitenciario,
- Participar en actividades religiosas.

Régimen Abierto (15%): En éste se ubican los internos que progresen del Régimen Semi-Abierto y los que regresan del Régimen de Convivencia Familiar. Se caracteriza por la ausencia de vigilancia y control rígido, con autorregulación de la disciplina por parte de los internos. En la medida de lo posible, se ubicará fuera del área perimetral del centro penitenciario⁵⁰.

Las prerrogativas de este Régimen son:

- Visitas familiares y conyugales cada 8 días,
- Llamadas telefónicas sin restricciones de periodicidad con duración de 15 minutos bajo supervisión,
- Participar en instrucción escolar y capacitación técnica,
- Permisos de salida cada 45 días, hasta por un máximo de 72 horas,
- Permiso de salida ampliado cada 6 meses, hasta por un máximo de 6 días,
- Integrar selecciones artísticas y deportivas representativas del centro,
- Participar en actividades religiosas,
- Televisión libre,
- Integración al trabajo en áreas externas del Centro Penitenciario sin vigilancia.

Convivencia Familiar (resto de la condena): A este régimen se incorporan los privados de libertad que progresan del Régimen Abierto, integrándose al núcleo familiar, desarrollando actividades comunes de todo ciudadano, manteniéndose bajo el control del Sistema Penitenciario, a través del Departamento de Reeducción Penal hasta el cumplimiento

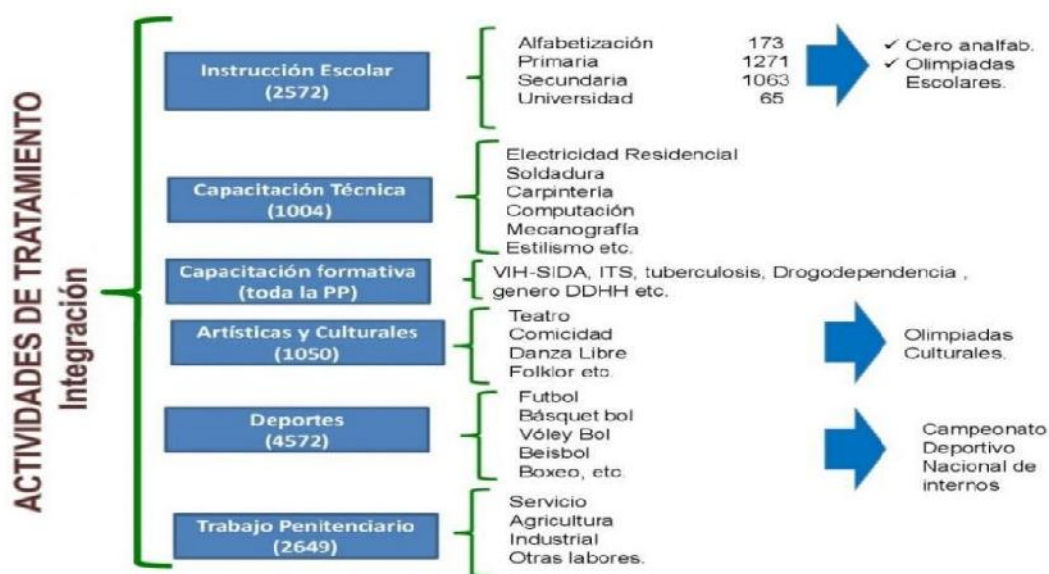
⁵⁰ *Ídem.*



de su condena, o bien, hasta obtener un beneficio legal de autoridad judicial competente, indulto o amnistía. Para efectos de control del interno en Convivencia Familiar, se llevará un libro⁵¹.

La Ley 745 “Ley de Ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal” establece que corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitencia otorgar el beneficio de convivencia familiar, a propuesta fundamentada del Director del Centro Penitenciario o a instancia de las partes. Esta solicitud deberá de cumplir con ciertos requisitos que deben de adjuntarse⁵². Esta puede otorgarse judicialmente según lo que regula esta ley o de forma administrativa como lo contempla la ley del régimen penitenciario y Ejecución de la pena.

Actividades de Tratamiento para los privados de Libertad bajo el Régimen del SPN



⁵¹ *Ídem.*

⁵² Véase el arto. 39 Incidente de Convivencia Familiar Ordinaria de la Ley 745, “Ley de Ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal”, *op. cit.*, p. 490.

⁵³ Gráfico No. 1 Fuente: IV Foro Internacional de VIH y cárceles y I Congreso Internacional de Salud Penitenciaria, Nicaragua 2013.

2. TRABAJO PENITENCIARIO

Las cárceles se convierten, entre la segunda mitad del siglo XVI y la primera del XVIII, en fábricas de mano de obra barata y en instrumento de formación en las nuevas técnicas productivas, buscando la proletarización de las personas desocupadas para convertirlas en obreros útiles en el trabajo en las fábricas. Debido a la revolución industrial y al aumento de la mano de obra disponible, el trabajo en prisión se vuelve inútil económicamente y comienza el dominio de la ideología disciplinaria. Y, por último, a partir de finales del siglo XIX y, sobre todo tras la Segunda Guerra Mundial, la finalidad de corrección pone en el centro del sistema a la idea de tratamiento. Nos atrevemos a afirmar que el nuevo modelo de estado neoliberal está produciendo una transformación de esta última concepción, aún subsistente en nuestra legislación, llevando de nuevo al trabajo penitenciario hacia un fin de aprovechamiento de mano de obra barata⁵⁴.

En la actualidad el trabajo dentro de los centros penitenciarios es uno de los elementos que en la normativa y el discurso de la Administración aparece como clave para la reincorporación a la sociedad de las personas condenadas a una pena privativa de libertad. El trabajo puede producir varios efectos positivos en la población reclusa, aportándole formación y capacitación, además de ingresos, si se trata de una actividad remunerada, que pueden servirle para mantener las cargas familiares. Además, evita las horas de patio y celda, la inactividad que conduce al aburrimiento.

El ejercicio de los derechos que le son inherentes a los privados de libertad, están muy limitados en el ámbito carcelario, puede llevar a un mejor acercamiento entre las personas trabajadoras en libertad y trabajadoras en prisión, por su condición de trabajadores, lo que llevaría a reducir la marginación que produce la prisión. Además, también ha sido siempre un

⁵⁴ Sobre este derecho, ver un resumen del autor, DE BARTOLOMÉ, J. "El marco constitucional del trabajo penitenciario", Editorial Nomos, Valencia, 2002, pp. 21 y ss.



instrumento importante del régimen penitenciario, sirviendo a la ordenación de la vida en prisión y al mantenimiento de la disciplina⁵⁵.

El artículo 39 de la Constitución Política de Nicaragua⁵⁶, refiere que en Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad, y hace un principal énfasis en la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. El precepto constitucional refiere claramente la obligación de remunerar al privado de libertad, pero en un país como el nuestro, eso es simplemente una utopía.

Podemos definir el trabajo penitenciario como la actividad principal para el desarrollo del ser humano, constituye el elemento fundamental en el proceso reeducativo del interno, los cuales se integran voluntariamente al trabajo en las distintas áreas laborales, las que estarán determinadas por las condiciones que tengan los centros penitenciarios y/o las coordinaciones que establezcan con otras instituciones. Estas áreas son: artesanales, industriales, agropecuarias, servicios, educativas, entre otras⁵⁷. Fundamentalmente aquellas áreas que son remuneradas⁵⁸, es un elemento esencial de inserción social en las sociedades y suele relacionarse con la génesis de la delincuencia y con las posibilidades de reinserción en la sociedad. La mayoría de las personas presas o no trabajaba antes de entrar en prisión o lo hacía en empleos precarios y temporales o en la economía informal. Por todo ello, una visión de la resocialización que no se reduzca al elemento terapéutico debe contar con el trabajo de las personas presas como

⁵⁵ En este sentido véase SANZ, Nieves. “*La privación de libertad como pena*”, Salamanca, Editorial Colex, 2001, pp. 59 y ss.

⁵⁶ Ley No. 527, “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua”, en La Gaceta Diario Oficial, 2010, No. 176., *op. cit.*, p. 4994.

⁵⁷ Este concepto de trabajo penitenciario se encuentra establecido en el arto. 176 de la Ley No. 185 “Código del Trabajo”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 30 de octubre de 1996, No. 205, p. 65.

⁵⁸ El trabajo que es remunerado en los Centros Penitenciarios Nicaragüenses son los referentes a las áreas de: artesanales, industriales, agropecuarias, servicios, educativas, entre otras. Véase en este sentido Reglamento de la Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 17 de marzo del 2017, No. 54, p. 19.

instrumento para favorecer el retorno a la sociedad libre, aumentar las posibilidades de participación en la misma, no ahondar en el aislamiento social y la estigmatización, etc.⁵⁹.

Los reos que voluntariamente acepten trabajar devengarán un salario que en ningún caso será inferior al mínimo legal para la actividad desempeñada. No se considerarán como actividades sujetas a remuneración las relativas a la conservación, mantenimiento, aseo y ornato del centro penal ni las de servicio y asistencia dentro del penal por ser actividades propias de la situación del reo. Por todo ello, el trabajo es considerado actualmente una pieza clave del tratamiento penitenciario⁶⁰.

El trabajo penitenciario es por tanto, un derecho **personal, ajeno, voluntario, dependiente y retribuido**, cuya finalidad esencial es la preparación para la futura inserción laboral del interno.

El trabajo penitenciario hace el reconocimiento a la libertad anticipada, ya que cada día de trabajo resta un día de cárcel, influyendo para los casos de extinción de la pena. El trabajo se reconocerá como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, siempre y cuando la persona condenada se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas entre otras, conforme la Ley del Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su reglamento. Durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado⁶¹.

⁵⁹ En este sentido, BEDMAR, Matías. / FRESNEDA, María. “Excluidos y reclusos. Educación en la prisión”, Pedagogía social. Revista Interuniversitaria, nº 6-7, 2ª edición, España, Universidad de Granada, 2000, pp. 130-142.

⁶⁰ Ver ZUÑIGA, L. “*El trabajo penitenciario*” en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ ZUÑIGA RODRÍGUEZ (coord.), Manual de Derecho Penitenciario, Universidad de Salamanca, Editorial Colex, 2001, pp. 359 y ss., entiende que puede ser un elemento fundamental del tratamiento en determinados casos, pero considerarlo así de forma general resulta exagerado, siendo el programa de tratamiento individualizado el que establecerá la relevancia de los distintos métodos.

⁶¹ Véase en este sentido, arto. 16 inciso a). Ley 745, “Ley de Ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal”, *op. cit.*, p. 16.



No obstante, si bien se presenta como excepción para los beneficios de ejecución de pena que otorgan libertad anticipada, los casos cuando se trate de un delito sexual cometido contra niños, niñas y adolescentes, pues la ley taxativamente establece que no habrá lugar a ningún beneficio⁶², en lo que respecta a la pena por tratarse de un derecho y no de un beneficio, se tomará en cuenta **el tiempo laborado**, por lo que en ningún momento se podrá confundir un derecho con un beneficio o viceversa.

V. LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La actividad principal para el desarrollo del ser humano constituye el elemento fundamental en el proceso reeducativo del interno, los cuales se integran voluntariamente al trabajo en las distintas áreas laborales, las que estarán determinadas por las condiciones que tengan los centros penitenciarios y/o las coordinaciones que establezcan con otras instituciones. Estas áreas son: artesanales, industriales, agropecuarias, servicios, educativas, entre otras”⁶³. Fundamentalmente aquellas áreas que son remuneradas⁶⁴, es un elemento esencial de inserción social en las sociedades y suele relacionarse con la génesis de la delincuencia y con las posibilidades de reinserción en la sociedad

En la población se ha generado un sentimiento de insatisfacción social –cada vez más creciente– sobre la función resocializadora del delincuente que **promete la institución carcelaria desde hace mucho tiempo atrás**. Quizás por esto, sumado a otros factores, en las

⁶² Los infractores de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes no gozan de ninguno de los beneficios que la Ley de Control Jurisdiccional establece como lo es: Extinción de pena, Libertad Condicional, Suspensión de Ejecución de la pena. En este sentido arto. 16, Ley 745, “Ley de Ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal”, *op. cit.* p.16. En el mismo sentido, véase art. 181 Ley No. 641, “Código Penal”, *op. cit.*, p.52.

⁶³ Este concepto de trabajo penitenciario se encuentra establecido en el arto. 176 de la Ley No. 185 “Código del Trabajo”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 30 de octubre de 1996, No. 205, p. 65.

⁶⁴ El trabajo que es remunerado en los Centros Penitenciarios Nicaragüenses son los referentes a las áreas de: artesanales, industriales, agropecuarias, servicios, educativas, entre otras. Véase en este sentido Reglamento de la Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 17 de marzo del 2017, No. 54, p. 19.

últimas décadas hubo cierto desplazamiento en el que emergió un nuevo discurso que no se centra sólo en el delincuente, sino en la víctima y los grupos sociales que se identifican con ella⁶⁵. Por ejemplo Cafferata Nores⁶⁶, ofrece un trabajo detallado en materia penal en el que va afirmando la idea de que el Estado debe perseguir el delito y sancionar a los culpables también para encargarse de defender los intereses de la víctima.

La víctima que ha sido un personaje olvidado⁶⁷, empezó a tener participación en el escenario del proceso penal. El nuevo papel que ha adquirido no sólo obedece a un cambio político, sino también a un marcado cambio jurídico-normativo que lo acompaña en su camino y va *in crescendo*. Es por ello que cada vez cobra más fuerza la idea de que en el proceso hay que satisfacer su derecho a la verdad, al acceso a la justicia, a obtener una reparación en caso de corresponder, a reclamar su protección ante los tribunales y a obtener una respuesta. Así pues, la razón por la cual el Estado debe perseguir el delito es doble: sancionar al infractor de la ley, pero también “garantizar el derecho de justicia de las víctimas”, tal como ha señalado la Comisión Internacional de Derechos Humanos⁶⁸.

En efecto, en ocasiones la política criminal adoptada por el Estado ha intentado satisfacer a cualquier costo el ansiado reclamo social de protección sin medir los eventuales problemas jurídicos, políticos y sociales que pudieran derivarse de sus decisiones⁶⁹. Prueba de ello es el endurecimiento de las penas, mediante la última reforma realizada al Código Penal Nicaragüense, donde se reformaron los artículos 139, 140, 168, 169 y 565, respondiendo a la

⁶⁵ MAGOJA, Eduardo. “La paradójica vigencia del discurso resocializador y la apertura a nuevos horizontes del poder punitivo”. Universidad de Barcelona. Revista crítica Penal y Poder, 2017, No. 13, 88.

⁶⁶ CAFFERATA, José. “Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional”. Buenos Aires, Argentina, 2008, p.173.

⁶⁷ En efecto como lo explica HASSEMER, W. & MUÑOZ CONDE, F. “Introducción a la Criminología y al Derecho Penal”, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, p.64., en la actualidad “la víctima está neutralizada y en lugar de la compensación y el acuerdo entre lesionado y lesionado aparece la acción penal pública”.

⁶⁸ CAFFERATA, José. “Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional”. *op. cit.*, p.89.

⁶⁹ *Ídem*.



delincuencia con más represión⁷⁰. Autores como Rusche & Kirchheimer⁷¹ expresan, que la “ineficacia de las penas severas y los tratamientos crueles puede haber sido demostrada miles de veces, pero hasta el momento en que la sociedad sea capaz de resolver sus problemas sociales, la represión, la más simple de las respuestas, seguirá constituyendo la alternativa preferida”.

2. DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

La relación jurídica-penitenciaria propia nace del título que la legítima, **la sentencia firme**. El contenido de la relación jurídica-penitenciaria propia tiene un entramado de derechos y obligaciones recíprocos para los sujetos que en ella intervienen pero no sobre lo que es obligado distinguir entre los derechos que se derivan de la propia personalidad jurídica del interno y los que nacen legítimamente de la relación jurídica-penitenciaria⁷².

A. DERECHOS QUE SE DERIVAN DE LA PROPIA PERSONALIDAD JURIDICA DEL INTERNO

En general, debe hacerse referencia a la normativa interna que reconoce estos derechos, si bien provienen de convenios internacionales, una vez ratificados deben de integrarse al ordenamiento normativo interno los que se encuentran consagrados en el Código Penal, Código Procesal Penal, Ley 745 “Ley de ejecución, beneficios y control de la sanción penal” y Ley 473 “Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena.

⁷⁰ Véase Ley No.952, “*Ley de reforma a la ley no. 641, código penal de la república de Nicaragua, a la ley n°. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley n°. 641, código penal y a la ley n°. 406, código procesal penal de la república de Nicaragua*”, En la Gaceta del 5 de Julio de 2017, No. 126, pp. 5054-5056.

⁷¹ ROUSCHE, George & KIRCHHEIMER, Otto. “*Pena y estructura social*”. Temis, Bogotá, 2004, p. 254.

⁷² PEREZ, F. Eduardo. “*Razón de ser y existir del Derecho Penitenciario*”. Universidad de Complutense. Marzo, 1976. p. 424.

Entre los beneficios de ejecución penitenciaria que garantizan estos derechos están: Derecho a la salud⁷³ en el que se expresa que toda persona privada de libertad tiene derecho a la salud y que el Estado garantizará la oportuna asistencia a la salud integral, estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos a través de programas asistenciales, mismo que se ve reconocido por el incidente de enfermedad⁷⁴, e incidente de Ejecución diferida. Están por otra parte, los beneficios relacionados al cumplimiento de la sanción privativa de libertad⁷⁵, como el incidente de unificación de penas, así también los beneficios relacionados a la extinción de pena, y aquellos referidos a la libertad anticipada, como son libertad condicional, Incidente de libertad condicional extraordinaria, incidente de suspensión de ejecución de la pena y convivencia familiar, estos son concedidos a los privados de libertad para dar cumplimiento a los múltiples tratados sobre derechos humanos, en los que Nicaragua es suscriptor y los que deben de ser requeridos bajo procedimientos y plazos establecidos por la ley penal.

En este sentido, la normativa nacional contempla incidentes que son aplicados en la etapa de ejecución penitenciaria, para que los privados de libertad reclamen sus derechos fundamentales o penitenciarios que han sido denegados expresa o tácitamente por la administración penitenciaria, estos corresponden a: Incidente de peticiones o quejas⁷⁶, éstos, al igual que los otros incidentes contemplados en la normativa son competencia exclusiva atribuida al juez de Ejecución, los que corresponden al Incidente de Libertad Condicional Extraordinaria⁷⁷, Incidente de enfermedad⁷⁸, Incidente de Ejecución diferida⁷⁹, Incidente de unificación de penas,⁸⁰ Incidente de Convivencia Familiar Ordinaria⁸¹.

⁷³ Véase, arto. 52. Ley 745, “Ley de Ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal”, *op. cit.*, p. 16.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ En este sentido arto. 16, *Ibidem*.

⁷⁶ Véase, arto. 27., *op. cit.*, p. 488.

⁷⁷ En este sentido sobre la libertad condicional, Arto. 28, 29, 33., *op. cit.*, pp. 488-489.

⁷⁸ arto. 34, *op. cit.*, p. 489.

⁷⁹ arto.35, *op. cit.*, p. 489.

⁸⁰ arto.36, *op. cit.*, p. 489

⁸¹ arto.39, *op.cit.*, p. 490.



a. **DERECHOS INDIVIDUALES**

Trato humano, toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros⁸² de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos⁸³.

Igualdad y no-discriminación, toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad⁸⁴.

Asistencia Sanitaria y alimentos para todos, los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, **una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales**, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún

⁸² El 12 de febrero de 1991, el Gobierno de Nicaragua presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento de fecha 15 de enero de 1991, mediante el cual el Gobierno de Nicaragua declara: El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.

⁸³ Organización de los Estados Americanos (OEA). "Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas" (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26). Washington D.C., 2008. 1 p.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 6.

caso justificar la privación de libertad⁸⁵. Para mujeres y niñas privadas de libertad, deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz⁸⁶. Tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley⁸⁷.

Control judicial y ejecución de la pena el control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento⁸⁸.

Libertad de conciencia y religión, las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades

⁸⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA). “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas” *op. cit.* p.7.

⁸⁶ La normativa penal establece para las internas en periodo pre y post natal según sea el caso, el incidente de Ejecución diferida regulado en el arto. 35 de la Ley No. 745, “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”. En la Gaceta, Diario Oficial del 26 de enero de 2011, *op. cit.*, p.16. En este sentido, tomando en cuenta las disposiciones de la ley, remite a Ley de Ejecución para evitar contradicciones, establecido en el arto. 119 Convivencia Familiar Extraordinaria del Reglamento de la Ley No.473, “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. Decreto No. 16-2004. En la Gaceta, Diario Oficial, No. 54 del 17 de Marzo del 2004, p. 54.

⁸⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA). “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas” *op. cit.* p. 8.

⁸⁸ Derechos individuales, consagrados en el arto.34 de la Carta Magna en el arto. 34, Ley No. 527 “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua”, *op. cit.*, p. 4992. Véase también *Ídem.* p.9.



religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales⁸⁹.

Libertad de expresión, asociación y reunión, las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos⁹⁰.

Contacto con el mundo exterior, las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley⁹¹.

Separación de categorías, las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas

⁸⁹ *op.cit.* p.10.

⁹⁰ *op. cit.* p. 11.

⁹¹ *op. cit.* p. 12.

privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales. En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas⁹².

b. DERECHOS SOCIALES

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se constituyen como parte de los derechos humanos en la Declaración Universal de los DDHH (1948) y en el ámbito de la normativa emanada de las Naciones Unidas a partir de 1966⁹³. Esto lleva a los Estados a darles plena vigencia en sus jurisdicciones (ya sea en el plano normativo como de la acción política) y a poner sus esfuerzos para que toda persona goce de ellos sin restricción alguna de estos derechos.

Por lo dicho anteriormente, es sabido que aquellas personas que por su situación de partida en la dinámica social se encuentran desfavorecidos no pudiendo gozar ni acceder a derechos como la educación, la salud, el trabajo, la vivienda, la cultura, pierden la posibilidad cierta de constituirse como seres humanos dignos. La vulnerabilidad social de estos grupos⁹⁴, los constituye como seres proclives a la condena de la exclusión, la marginalidad, la violencia, la desocupación y otras penurias. Es por esta misma situación de vulnerabilidad, que la reclusión en establecimientos penales opera muchas veces como un depósito de aquellos hombres y mujeres, que por haber cometido un delito o por su condición de pobre, enfermo de SIDA, negro, se los corre de la vista de los demás integrantes de la sociedad. El caso de las personas detenidas

⁹² *Ídem*, p. 13.

⁹³ SALVIOLI, Fabián Omar. “*Relaciones Internacionales, derechos humanos y educación para la paz*”; en: “Human Rights: The promise for the XXIst Century”/ Dereitos Humanos: A promesa do século XXI”; Oporto, Portugal, 1997, pp. 285-295.

⁹⁴ Me refiero a niños/as, adolescentes, mujeres, extranjeros y/o migrantes, homosexuales y lesbianas, con capacidades diferentes: motrices y mentales, valetudinarios, enfermos terminales y drogodependientes.



en establecimientos penales es una muestra de vulnerabilidad social y exclusión: son sujetos que no le sirven a la sociedad⁹⁵.

Entre los principales derechos sociales tenemos la **Educación y actividades culturales**. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales. La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes⁹⁶. También tendrán derecho a disfrutar de la creación artística del propio pueblo, derecho a los beneficios de la ciencia y de los avances de la técnica, derecho al propio idioma, derecho a la propia cultura, derecho a la propia religión⁹⁷.

c. **DERECHOS ECONOMICOS**

Trabajo⁹⁸, toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter

⁹⁵ SCARFÓ, Francisco. “*La privación de libertad y los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de las normas de Naciones Unidas*”. La plata, 1995., pp. 3-4.

⁹⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas” *op. cit.* 9p.

⁹⁷ Estos derechos están señalados como derechos culturales. Véase, La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales*”, Naciones Unidas, 1976.

⁹⁸ Este derecho ha sido abordado ampliamente en el capítulo de FINALIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO del presente trabajo de investigación; he dado un énfasis prioritario en este sentido, porque es la razón de ser de la reinserción social del condenado, solo a través del trabajo se puede dotar de habilidades al privado de libertad, para que sean puestas en práctica cuando este sea puesto en libertad y se aleje de toda actividad delictiva.

aflictivo⁹⁹. El trabajo se reconocerá como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena¹⁰⁰, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, siempre y cuando la persona condenada haya sido incorporada a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas, entre otras¹⁰¹.

d. DERECHO A LA FAMILIA

El derecho al respeto de la vida familiar, los reclusos y los detenidos, por razón de su condición, sufren restricciones en su vida familiar. El derecho al respeto de su vida familiar se ve mermado por la obligada separación de la familia que toda detención e internamiento en prisión comporta. No obstante, el derecho al respeto de la vida familiar de los detenidos y los reclusos puede verse afectado no únicamente por una separación familiar exigida y a toda luz normal, sino también por las condiciones de la detención o la reclusión. A veces, si durante la detención y el posterior interrogatorio no se permite contactar con la familia, o el lugar de reclusión se encuentra muy alejado del domicilio familiar, se limitan las visitas familiares o se someten a condiciones muy restringidas, el derecho al respeto de la vida familiar¹⁰² puede estar en peligro. La Constitución Política de Nicaragua, de igual forma consagra en su contenido¹⁰³, que es derecho de los nicaragüenses constituir una familia, de igual forma el matrimonio, la unión de hecho estable la protección de la reproducción humana y los menores, son obligaciones que descansan sobre la protección del Estado Nicaragüense.

⁹⁹ *op.cit.* p. 10.

¹⁰⁰ Arto. 16 Descuento de la sanción privativa de la libertad, contenido en la Ley 745, “Ley de Ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal”, *op. cit.*, p. 16.

¹⁰¹ Sobre el trabajo penitenciario, véase lo establecido en los artos. 176, 177 y 178, Ley 473, “Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena”, *op. cit.*, p. 1379.

¹⁰² En este sentido véase, el artículo No. 8 de la Corte Europea de Derechos Humanos. “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Consejo de Europa, Junio, 2010, p. 11.

¹⁰³ Consagrado, en nuestra carta magna en el arto.70, 71, 72, 74 75, 76, 77, 78, 79, Ley No. 527, “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua”, *op. cit.*, p. 4992.



B. DERECHOS QUE NACEN DE LA RELACION JURIDICA-PENITENCIARIA

Cuando una persona ingresa en prisión, bien en calidad de detenido o en calidad de condenado, surge una relación jurídica entre el recluso y la Administración penitenciaria, en la que nace una serie de derechos y obligaciones. Tradicionalmente hemos estado acostumbrados a que el preso fuera un sujeto de obligaciones más que un sujeto de derechos frente a la Administración, quien ha ostentado las mayores prerrogativas para alcanzar estrictos fines de seguridad, sin importar para ello el sacrificio de los derechos fundamentales. Es por ello que en el presente apartado se describen esos derechos, y corresponden a:

- Ubicación en el establecimiento adecuado a su calidad personal.
- Ubicación del régimen que le corresponda de acuerdo a su situación penitenciaria. El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad¹⁰⁴.
- Alimentación, asistencia sanitaria y escolar¹⁰⁵.
- Acceso a representación Jurídica¹⁰⁶
- Derecho a quejas e inspecciones¹⁰⁷.
- Trabajo remunerado¹⁰⁸ y derechos sociales.

¹⁰⁴ En este sentido véase, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “Manuel de buena práctica penitenciaria/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos”. San José, Costa Rica, 1997, p. 25.

¹⁰⁵ Derechos sociales, contenidos en los artos. 59, 60,63, 64, Ley No. 527, “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua”, *op. cit.*,4496 p. Dentro de las obligaciones del Estado esta garantizar la evaluación, promoción, protección y mejoramiento de la salud física y mental de las personas privadas de libertad, incluidas las personas que requieren de atención especial (Ancianos, Embarazadas, menores de edad, los incluidos en los programas de VIH, Tuberculosis y otras enfermedades infecciosas y la drogodependencia).

¹⁰⁶ Este derecho estaba restringido en las Reglas Mínimas originales a las personas en prisión preventiva y a los solo efectos de la defensa, ha sido extendido a cualquier asunto jurídico; me refiero a las Reglas 41, 54 a 58 a 61, 119 a 120 de las Reglas Mandela. Consultadas en Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC). “*Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas de Nelson Mandela)*”.*op. cit.*, pp. 18-35.

¹⁰⁷ En este sentido, me refiero a las Reglas Mandela 54 a 57, 83 a 85.*op. cit.*, pp. 17-27.

¹⁰⁸ Derecho laboral, consagrado en el arto. 80. Ley No. 527, “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua”, *op. cit.*, p. 5002. Y la norma establece los trabajos para los privados de libertad que pueden ser

- Comunicación con el exterior
- Aspirar a beneficios o derechos previamente normados.
- Investigación de muertes y tortura de Reclusos¹⁰⁹
- Asistencia post-penitenciaria¹¹⁰

C. DERECHOS HUMANOS RETENIDOS POR LA CONDICION DE PRIVACION DE LIBERTAD

Algunos derechos pueden limitarse por el hecho de detención o de encarcelamiento¹¹¹.
Éstos incluyen:

- El derecho a determinadas libertades personales.
- El derecho a la privacidad.
- El derecho a libertad de movimiento.
- El derecho a la libertad de expresión.
- El derecho a la libertad de asamblea y libertad de voto.

La cuestión importante es si, y a qué nivel, cualquier limitación adicional de los derechos humanos es una consecuencia necesaria y justificada de la privación de libertad. Hay que hacer un énfasis en cuanto a las situaciones producidas dentro de los penales, en los que se deba establecer medidas disciplinarias o correccionales por funcionarios del sistema penitenciario

ejercidos y que son remunerados. Ver Reglamento de la Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena” *op. cit.* p. 19.

¹⁰⁹ Toda muerte, desaparición o lesión grave de una persona privada de libertad sea comunicada a una autoridad competente que sea independiente de la administración penitenciaria y que este facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas. Amplíese en las Reglas 6 a 10 y 68 a 72, disponibles en Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC). “*Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas de Nelson Mandela)*” pp. 5-20.

¹¹⁰ PEREZ, F. Eduardo. “*Razón de ser y existir del Derecho Penitenciario*”. *op. cit.*, p. 425.

¹¹¹ Sobre estos derechos véase, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “Manuel de buena práctica penitenciaria/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos”. *op.cit.*, p. 15.



nacional, estas no podrán equivaler a tortura u otros maltratos, que las condiciones generales de vida se aplicaran a todas las personas sujetas a sanciones disciplinarias¹¹²

3. REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA

El sistema penitenciario debe plantear la necesidad de un tratamiento orientado hacia la disminución de la conducta típica y al aumento de conductas deseadas o prosociales, dando cabida a los factores particulares de cada caso, buscando la disminución de la reincidencia y la peligrosidad y, al mismo tiempo, potenciando la integración social positiva del interno. Para lograr una reinserción social positiva de los condenados debe de partir desde puntos concretos para su consecución, los que son: El reconocimiento de su individualidad: estamos hablando entonces de un tratamiento diferenciado con base en las características particulares de cada sujeto y el estudio científico de la personalidad del mismo. Comparto la posición de autores como Garrido¹¹³, Romero¹¹⁴ y Ruiz¹¹⁵: el Tratamiento Penitenciario debe ser **diferenciado e individualizado** no se pueden seguir realizando las mismas medidas correccionales con delincuentes sexuales que con un delincuente ladrón o estafador, con un pandillero que comete actos delictivos para ser aceptado por su grupo que con un homicida casual o con un asesino en serie o un sicario, jefes de bandas transnacionales, o con los delincuentes que tienen implicaciones mentales o trastornos de personalidad o estado de ánimo, etc.

No basta con dar un trato a los/as reclusos/as de manera humana y decente se debe, además, proporcionar oportunidades de cambiar y desarrollarse, considerando sus aptitudes, sus

¹¹² Hago una especial referencia en cuanto a que existe un principio sobre las restricciones o sanciones disciplinarias que se aplican dentro de los distintos regímenes no podrán equivaler a tortura o tratos inhumanos, y que las sanciones generales de vida se aplicarán a todas las personas presas sujetas a sanciones disciplinarias, tampoco aplicar aislamiento indefinido y prolongado. Entiéndase como aislamiento “prolongado” a aquel que se extiende por 22 horas o más por día. Para ampliar en este sentido véase las Reglas 36 a 39, 42 a 52 de Nelson Mandela, disponibles en OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC). “*Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas de Nelson Mandela)*”. Viena, Austria, 2015, pp. 12-17.

¹¹³ GARRIDO, Vicente. *Psicópatas y otros delincuentes violentos*. Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2003, p. 412.

¹¹⁴ ROMERO, J. *Nuestros presos: como son, que delito comenten y que tratamiento se les aplica*. Anuario de Psicología Jurídica, volumen 16, Madrid, 2006, pp. 139-141.

¹¹⁵ RUIZ, J. *Manual de psicología penitenciaria (inédito)*. Bogotá, 2007, p.25.

puntos de partida familiar, social, económico y educativo. Las cárceles, en función de las consideraciones señaladas en los apartados anteriores, deben ser lugares en donde existan programas integrales de actividades constructivas que ayuden a los/as detenidos/as a mejorar su situación (reducir su vulnerabilidad). Como mínimo, la experiencia de la cárcel no debe dejar a los/as encarcelados/as en una situación peor o de desventaja a la que estaban al comenzar su condena, sino que debe ayudarles a mantener y mejorar sus condiciones sanitarias, intelectuales y sociales.

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LA REINserción

a. EVALUACION CORRECCIONAL

Para cumplir con el principal objetivo que es el de reinsertar al privado de libertad infractor de la ley, deben de implementarse una serie de evaluaciones y programas de reinserción, orientadas a una revisión del modelo de evaluación de cada privado de libertad, que permite observar aspectos técnicos dignos de destacar por su potencial aporte al desarrollo del modelo de reinserción social, con el único fin primordial que es el de **dotar al privado de libertad de mecanismos, habilidades y recursos humanos suficientes, para que su integración a la sociedad sea más pronto y efectiva**. Como Nicaragua no cuenta con una estructura de programas de reinserción como tal, más que los programas de reeducación¹¹⁶, que establecen mecanismos de apoyo para la mejora del tratamiento reeducativo que aplica el Sistema Penitenciario Nacional, es obligatorio precisar programas de reinserción para los privados de libertad bajo la administración del Sistema Penitenciario Nicaragüense.

¹¹⁶ Para coadyuvar al apoyo de los programas reeducativos, los patronatos para los privados de libertad tienen como finalidad: a) Apoyar el tratamiento reeducativo aplicado por el Sistema Penitenciario Nacional, en correspondencia con la ley y reglamentación referida al mismo. b) Promover convenios, proyectos y campañas tendientes al beneficio económico y financiero de la institución, con miras a mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. c) Brindar apoyo al excarcelado, con énfasis en los aspectos laboral, social y moral. Todo esto contenido en Acuerdo Ministerial N°27-2005, Normativas Internas del Patronato Nacional para Privados de Libertad del Sistema Penitenciario Nacional. En la Gaceta N°128 del 04 de Julio del 2005. En este sentido véase también Actividades de Tratamiento para los privados de Libertad bajo el SPN, Grafico No. 1 de este artículo.



Es por ello que, considero que la evaluación de los privados de libertad bajo el régimen del Sistema Penitenciario en Nicaragua debe de ir orientada hacia una evaluación correccional, para que posteriormente se apliquen programas de reinserción social¹¹⁷.

La evaluación correccional, permite observar aspectos técnicos dignos de destacar por su potencial aporte al desarrollo del modelo nacional de reinserción social: 1. El análisis de condiciones históricas, denominadas factores estáticos de riesgo de reincidencia, permite obtener un perfil rápido y confiable del nivel de riesgo de reincidencia del interno, lo cual aporta a los procesos de segmentación y priorización de la intervención. 2. El análisis de condiciones personales, familiares y sociales asociadas a la probabilidad de reincidencia futura, denominados factores dinámicos de riesgo complementan la información obtenida a partir de variables históricas, permitiendo obtener un perfil más completo del caso. El análisis de la motivación al cambio que poseen los privados de libertad constituye un elemento central para la planificación de las intervenciones en materia de reinserción social. 3. El estado motivacional puede incidir significativamente en la respuesta del interno a la intervención en materia de reinserción social, y puede ser definido, en sí mismo, como objeto de intervención. La motivación al cambio no solo puede surgir en forma espontánea, sino que puede tratarse mediante técnicas de entrevista que permiten al infractor de ley descubrir razones personales profundamente significativas que le animen a abandonar la conducta antisocial¹¹⁸.

B. TIPOS DE PROGRAMAS DE REINSESION SOCIAL¹¹⁹

Programas correccionales (Programas correccionales generales, Programas de prevención de violencia, Programas para generar alianza de trabajo, Programas de

¹¹⁷ Modelo de reinserción para los privados de Libertad que puede adaptarse, dentro de los programas existentes en los diferentes Centros Penitenciarios del país. En este sentido, véase como propuesta: FUNDACION PAZ CIUDADANA e INSTITUTO DE ASUNTOS PUBLICOS (Centro de Estudios en Seguridad ciudadana – Universidad de Chile). “*Una propuesta de Modelo Integral de Reinserción Social para infractores de la ley*”, Chile, Julio 2018, pp. 51-56.

¹¹⁸ En el mismo sentido sobre el ejemplo del modelo de reinserción, *Ibidem*.

¹¹⁹ Este ejemplo de Modelo de reinserción para privados de libertad, está dirigido a la búsqueda de una reinserción efectiva de los infractores de la Ley, *op. cit.* p. 56.

intensidad moderada, Programas de alta intensidad, Programas de prevención de violencia en la familia, Programas para ofensores sexuales). Estos programas consisten en intervenciones estructuradas que responden a factores directamente asociados con la conducta antisocial de los infractores.

Programas educacionales (Programa de educación básica para adultos, Programas de alfabetización familiar, Programas de educación general, Programa de educación post-secundaria). Entregan a los infractores de ley alfabetización básica, así como el desarrollo de habilidades académicas y personales necesarias para integrarse con éxito a la comunidad.

Programas vocacionales, proveen a los infractores de ley servicios de capacitación laboral que aumentan sus oportunidades de empleo. Se provee capacitación en un amplio rango de rubros que crean oportunidades relevantes de empleo tanto dentro de las instituciones penitenciarias como en la comunidad. Para ser elegibles para capacitación, en general, deben cumplir requisitos mínimos de educación y de esa manera también se hacen parte a los privados de libertad para impartir esos programas.

Programas sociales (Programa de integración comunitaria, Programa de integración social para la mujer, Programa de entrenamiento en habilidades parentales). Estos programas promueven las actividades sociales, personales y recreacionales positivas entre los infractores de ley.

Programas especiales. Estos programas estarían dirigidos a los privados de libertad que quieran someterse al proceso de eliminar tatuajes de sus cuerpos que son distintivos y que en su momento fueron requisitos indispensables realizarse, para poder pertenecer a bandas delictivas.



VI. CONCLUSIONES

1. El marco jurídico por el que se rige el Sistema Penitenciario Nicaragüense está conformado por Leyes, en las que se debe de respetar el procedimiento de ejecución penal. Este compendio de Leyes está formado por: Tratados Internacionales (La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento a los Reclusos, Convención Contra la Tortura y otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1984), Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985). Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (1993), etc.). Así mismo, el ámbito nacional regulado por la Constitución Política de Nicaragua como norma suprema, la Ley 641” Código Penal”, Ley “406” Código Procesal Penal, Ley 473 “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena” y su Reglamento, Ley 745 “Ley de Ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal”, Ley 952 “Ley de reforma a la ley no. 641, código penal de la república de Nicaragua, a la ley n°. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley n°. 641, código penal y a la ley n°. 406, código procesal penal de la república de Nicaragua”; y normas administrativas de carácter interno del Sistema Penitenciario Nacional, como por ejemplo el Manual de procedimiento de Reeducción penal y el Reglamento Disciplinario del personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

2. La ejecución de la pena y rehabilitación social del interno se sustenta en el sistema progresivo en sus diferentes fases. Una vez que el condenado es ingresado al Centro Penitenciario, crea una situación jurídica peculiar “sujeción especial”, la que está conformada por un entramado de derechos y obligaciones entre la institución y el condenado, que se convierte en privado de libertad. El avance o regresión de una fase dentro de esos regímenes, será evaluada única y exclusivamente sobre el comportamiento del condenado dentro del penal que se encuentre.

3. La situación en las prisiones es cruel, y se afirma esto porque la caracterizan circunstancias que van desde la reducción presupuestaria a nivel penitenciario, el rápido crecimiento de la

población reclusa, la imposibilidad de sufragar necesidades básicas elementales (salud, alimento, abrigo), la situaciones de incertidumbre de los llamados “presos sin condena”; que son consecuencias de la crisis sistemática en el ámbito penal que existe, revestida de inflación legislativa sin precedentes con leyes más represivas que preventivas, personal incapacitado, y las grandes manchas de corrupción reflejadas en las prisiones.

4. El objetivo principal de todo Centro Penitenciario debería ser el de adaptar la ejecución de la pena a las necesidades resocializadoras del condenado, mediante programas de reeducación y reinserción social, para prepararlo para su reintegro a la sociedad, como un ser funcional.

5. Los obstáculos para la implementación del sistema progresivo se encuentran desde la falta de infraestructura y diseño para articular los distintos regímenes de progresión, hacinamiento, necesidad de mejorar la comunicación interinstitucional entre el sistema de justicia penal y el sistema penitenciario nacional.

6. En la actualidad debido al poco o quizás nulo espacio que queda en los penales, es que hay condenados que cumplen su condena en las celdas de la Policía Nacional, quedando excluidos de la aplicación del sistema progresivo y de programas de reeducación que existen dentro del sistema penitenciario nacional, y transcurridos los años estos salen sin habilidades que pueden implementar en su integro a la sociedad, sin ningún oficio aprendido con el que podrán sustentarse a sí mismos ni mucho menos a sus familias, situación propicia para la reincidencia delictiva.

7. Es por eso que el trabajo dentro de los centros penitenciarios es un elemento clave para la reincorporación exitosa a la sociedad de las personas condenadas a una pena privativa de libertad, produce múltiples efectos positivos en la población reclusa, que van desde la formación y capacitación, ingresos económicos (si se trata de una actividad remunerada), y el beneficio a la extinción de la pena.



8. La resistencia general a la aprobación, aceptación y aplicación cabal de programas de tratamiento para los reclusos será lo que perpetuará las condiciones deplorables dentro de los penales, ocasionando el incremento de conductas delictivas, reincidencias criminales y la permanencia de delincuentes dentro de la sociedad.

9. La resocialización exige, dar el mejor destino posible a los recursos materiales y humanos de los que se dispone para este fin, no basta conformarse con la afirmación de que un centro penitenciario determinado no dispone de medios materiales, sino que hay que plantearse el uso que tanto el centro como la Administración Penitenciaria en general hacen de los recursos de los que disponen, e incluso la distribución que el legislador hace de los presupuestos públicos, ya que la finalidad resocializadora sigue siendo un derecho fundamental y no puede dejarse su efectividad al azar de la voluntad política mayor o menor imperante en cada momento. En Nicaragua quizás no exista una resocialización total, pero una mínima intervención es mejor a no intervenir en absoluto.

FUENTES DE CONOCIMIENTO

1. DISPOSICIONES NORMATIVAS CITADAS

A. NACIONALES

ACUERDO MINISTERIAL No. 34-2004, “Reglamento disciplinario del personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional”. En la Gaceta Diario Oficial, 19 de Mayo del 2004, No. 97, 44 p.

ACUERDO MINISTERIAL No. 27-2005, Normativas Internas del Patronato Nacional para privados de libertad del Sistema Penitenciario Nacional. En la Gaceta, del 04 de Julio del 2005, N°128 32 p.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA. En la Gaceta, Diario Oficial, del 22 de Enero de 1948, No. 16, 56 p.

Ley N°. 854, REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA. En la Gaceta, Diario Oficial N°. 26, del 10 de Febrero de 2014.

Ley No. 185 “Código del Trabajo”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 30 de octubre de 1996, No. 205, 6, 192 p.

Ley No. 287 “Código de la Niñez y la Adolescencia”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 24 de marzo de 1988, No. 97, 49 p.

Ley No. 406 “Código Procesal de la Republica de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 21 y 23 de diciembre de 2001, No. 243 y 244, 7087 p.

Ley No. 473 “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, En la Gaceta, Diario Oficial del 21 de Noviembre 2003, No. 222, 32 p.

Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”. En la Gaceta, Diario Oficial del 26 de enero de 2011, No. 16, 58 p.

Ley No. 641. “Código Penal”. La Gaceta, Diario Oficial, del 03 Diciembre 2007, No. 232, 7882 p.

Ley No. 952 “*LEY DE REFORMA A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, A LA LEY N°. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMA A LA LEY N°. 641, CÓDIGO PENAL Y A LA LEY N°.*”



406, *CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*”, En la Gaceta del 5 de Julio de 2017, No. 126, 5056 p.

Normativa Interna de funcionamiento de la Junta Directiva del Centro Nacional de Producción Penitenciario. La Gaceta, Diario Oficial, del 16 de mayo del 2005, No. 93, 16p.

Reglamento de la Ley No.473, “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. Decreto No. 16-2004. En la Gaceta, Diario Oficial, del 17 de Marzo del 2004, No. 54, 2004. 24 p.

B. INTERNACIONALES

Asamblea general de la ONU. “Declaración Universal de los Derechos Humanos.” “Naciones Unidas,” 217 (III) A, 1948, Paris, art. 1. Disponible en: <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 30 Abril 1948, disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/5c631a474.html>.

ONU: Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela): Resolución aprobada por la Asamblea General*, 8 Enero 2016, A/RES/70/175, disponible en : <https://www.refworld.org.es/docid/5698a3c64.html>

NU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 Diciembre 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/50acc1d52.htm>

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convencion Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, 9 Diciembre 1985, OAS Treaty Series, No. 67, disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/4f3cf8692.html>

2. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BEDMAR, Matías. & FRESNEDA, María, “Excluidos y recluidos. Educación en la prisión”, *Pedagogía social: Revista Interuniversitaria*, n° 6-7, 2º Edición, España, Universidad de Granada, 2000, 142 p.

- CAFFERATA NORES, J. “*Proceso penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional*”, Buenos Aires, 2008, 288 p.
- CARRANZA E, HOUED M, MORA L, ZAFFARONI E, “*El preso sin condena en América Latina y el Caribe*”. Costa Rica, ILANUD, 1983, 149 p.
- CARRANZA Elías, Eugenio et al., “Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe” en AA.VV., en *Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en América Latina y El Caribe*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones De palma, 1992.
- CARRANZA, Elías, “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?”, *Anuario de Derechos Humanos 2012*, Costa Rica, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), 2016, 66 p.
- CARRANZA, E. “*El rol del poder judicial en la investigación de casos de derechos Humanos*”, Costa Rica, Instituto de Derechos Humanos (I.I. D.H), 1990, 168 p.
- CEDALE, *Boletín Demográfico. América Latina: Proyección de Población 1950-2025-NU*.
- CELADE. CEPAL, Año XXVII No.54, Chile, Editorial CELADE, 1994, 202 p.
- CENZANO, Bartolomé, *El marco constitucional del trabajo penitenciario*. (2002), Valencia, España, Nomos, 2002, 139 p.
- CEPAL, “*La dinámica del deterioro social en América Latina y el Caribe en los años 80*”, CEPAL, 1986.
- CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Consejo de Europa, Junio, 2010, 63 p.
- DE BARTOLOMÉ, J.”*El marco constitucional del trabajo penitenciario*”, Editorial Nomos, Valencia, 2002, 21 p.
- DE LA CUESTA, José, “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario español”; cuadernos de derecho judicial, n°33. Dedicado a Derecho penitenciario, España, Poder Judicial España, 1995, 244 p.
- DÍAZ, Clemente “Los efectos psicológicos del encarcelamiento”. En B. Jiménez F y M. Clemente, *Psicología Social y Sistema Penal*, Editorial, Madrid, España, 1986, 268 p.



- ECHEBURÚA Enrique. & GARGALLO Paz de Corral. “El tratamiento psicológico en las instituciones penitenciarias, alcance y limitaciones. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*”, N°. Extra-1, España, Instituto Vasco de Criminología, 198, 190 p.
- FERNÁNDEZ, Julio & PÉREZ, Ana. Coordinado por BERDUGO, Ignacio & ZÚÑIGA Laura, “El trabajo Penitenciario” en *Manual del Derecho Penitenciario*, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 436 p.
- FERNANDEZ, Raquel. “El mundo de las mujeres encarceladas”, *Revista Envío*, No. 131, UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA-UCA, 1993, Recuperado de <http://www.envio.org.ni/articulo/778>, consultado el 2 de Febrero del 2019.
- FERRÉ, Juan Carlos, “Consecuencias Jurídicas del Delito”. En AA.VV., *Ciencias Penales, monográficas*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2001, 223 p.
- FUNDACION PAZ CIUDADANA E INSTITUTO DE ASUNTOS PUBLICOS (Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana-Universidad de Chile). “UNA PROPUESTA DE MODELO INTEGRAL DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA INFRACTORES DE LA LEY” Chile, Julio 2018, 238 p.
- GARRIDO, Vicente, *Psicópatas y otros delincuentes violentos*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2003, 412 p.
- GONZALEZ, Lina. (2010). “Social re-insertions, a psychological approach” [Reinserciones sociales, un enfoque psicológico], *Derecho y Realidad*, Número 16, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2010, pp. 10. Recuperado de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4954/4022 /. Consultado el 18 de Enero de 2018.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. “*Manual de buena práctica penitenciaria/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*”. San José, Costa Rica, 196 p.
- ILANUD/COMISION EUROPEA. Proyecto de Sistema Penal y Derechos Humanos. Justicia Penal: El reto de la sobrepoblación penitenciaria. Situación penitenciaria y alternativa a la Justicia Penal y a la Prisión en los Países de América Latina. Documentos

elaborados por los Ombudsperson, los Directores y Directoras de los Sistemas Penitenciarios, y los expertos y expertas en Alternativas a la Prisión de cada País. Taller de Investigación efectuado en San José, Costa Rica y del Congreso Internacional de Salud Penitenciaria años 2007-2014, disponible en: <http://www.mcrcomisca.org/sites/all/modules/ckeditor/ckfinder/userfiles/files/Situaci%C3%B3n%20PPL%20Nicaragua.pdf>

LANDAVERDE, M. “*EL SISTEMA PROGRESIVO DE CUMPLIMIENTO DE PENAS EN EL SALVADOR*”. Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”, No.1, El Salvador, 2015, disponible en: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/3127>.

MAGOJA, Eduardo. “LA PARADOJICA VIGENCIA DEL DISCURSO RESOCIALIZADOR Y LA APERTURA A NUEVOS HORIZONTES DEL PODER PUNITIVO”, *Revista Critica penal y poder*, No. 13, Universidad de Barcelona, 2017 95.

MAPELLI F. & TERRADILLOS B., “*Las consecuencias jurídicas del delito*”, Madrid, Editorial Civitas, 1996, 140p.

MAURACH, Reinhart. & ZIPF, Heinz, *Derecho Penal. Parte General*. Traducido por Jorge Bunfili Genzsch y Enrique Amione Gibson, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1994, 687 p.

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS, La Oficina del alto comisionado para Derechos Humanos (ACNUDH). “*PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*” Naciones Unidas, 1976.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (ONUDD), *Medidas privativas y no privativas de la libertad. El sistema penitenciario: Manual de instrucción para evaluación de la Justicia Penal*, Viena, Austria, Naciones Unidas (ONU), 2010. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf. Consultado el 16 de diciembre de 2018.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (ONUDD), *Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, New York, Estados Unidos, Naciones Unidas (ONU), 2016, 408p.



- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC). “*Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas de Nelson Mandela)*”. Viena, Austria, 2015, 365 p.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas” (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26). Washington D.C., 2008, 16 p.
- PEREZ, F. EDUARDO. “*Razón de ser y existir del Derecho Penitenciario*”. Universidad de Complutense. Marzo, 1976. 427 p.
- ROMERO, Juan, “Nuestros presos: cómo son, qué delito cometen y qué tratamiento se les aplica”, Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 16, año 2006, Madrid, España, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 141 p.
- ROUSCHE, GEORGE & KIRCHHEIMER, OTTO. “*Pena y estructura social*”. Temis, Bogotá, 2004, 126 p.
- RUIZ, J.” Manual de psicología penitenciaria (inédito)”. Bogotá, 2007, 250 p.
- RULE OF LAW INITIATIVE, “Estudio de evaluación de la Justicia Penal de Adolescentes” RULE OF LAW INITIATIVE, Nicaragua, 2010. 42 p.
- SALVIOLI, Fabián Omar. “*Relaciones Internacionales, derechos humanos y educación para la paz*”; en: “Human Rights: The promise for the XXIst Century”/ Derechos Humanos: A promesa do século XXI”; Oporto, Portugal, 1997, 295p.
- SANZ, Nieves. “*La privación de libertad como pena*”, Salamanca, Editorial Colex, 2001, 695 p.
- SCARFÓ, Francisco. “*La privación de libertad y los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de las normas de Naciones Unidas*”. La plata, 1995, 24 p.
- YAGÜE OLMOS, C. "Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas", *Revista Española de Investigación Criminológica*, No. 5, España, Editorial BOSH, 2007, 1-8.
- ZAFFARONI, Eugenio, *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América latina informe final I.I.D.H.*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones De palma, 1986, 461 p.
- ZAFFARONI, Eugenio,” *Sistemas penitenciarios y alternativos a la prisión en América Latina y el Caribe*”, Buenos Aires, I.I.D.H, 1986, pp-23-30.

ZUÑIGA, L. “*El trabajo penitenciario*” en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ ZUÑIGA RODRÍGUEZ (coord.), Manual de Derecho Penitenciario, Universidad de Salamanca, Editorial Colex, 2001, pp. 359



RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se encuentran los diferentes planteamientos jurídicos-criminológicos que son aplicados a los condenados bajo el Régimen del Sistema Penitenciario Nicaragüense. Durante los últimos años se ha abusado de la privación de libertad, acrecentando los fenómenos de prisionalización, estigmatización y etiquetamiento; la prisión no solo debe de funcionar como centro de guarda y custodia, también deberá operar como centro que da tratamiento a los privados de libertad, preparándolos para reinsertarlos en la sociedad como parte funcional de la misma.

PALABRAS CLAVES

Pena, condenado, prisión, reeducación, reinserción social.

ABSTRACT

This investigation holds the different judiciary-criminological approaches enforced on people convicted under the Nicaraguan Prison System [Régimen del Sistema Penitenciario Nicaragüense]. Over the last years, violations to liberty have led to an increase of assimilation of prison subcultures [prisionalización], as well as growing stigmatisation and labling. Prisons should not only act as a centre of custody, but should also operate as a system that provides treatment to those convicted, preparing them to be reinstated to society as functional members.

KEY WORDS

Crime, convicted, prison, re-education, social reintegration.